

Revisión de gabinete sujeta a la limitante establecida en el artículo 53-C del CFF, vigente a partir de 2014



C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio de Miramontes Soto y Asociados, S.C.

Socio fundador y Director de la firma Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa Tiene 31 años en la firma

INTRODUCCIÓN

necientemente fue publicada la tesis aislada número I.16o.A.22 A (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2014272, bajo el rubro: REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VI-GENTE A PARTIR DE 2014).

De esta tesis se desprende que a partir del ejercicio fiscal 2014, la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos, así como periodos revisados a la misma persona, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto, señaladas en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual prevé que, tratándose de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II (Requerir contabilidad), III (Practicar visitas) y IX (Revisiones Electrónicas) del diverso 42, la autoridad -siempre que compruebe "hechos diferentes"podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos. De no ser así, esa actuación violaría el Derecho Humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La tesis en cuestión es del tenor siguiente:

REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CON-TRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA







FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE

2014). El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como limitante a la autoridad fiscal, que una vez concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma persona, tratándose de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo podría efectuarse cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURIS-PRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) (*).", estableció que dicha limitante sólo resultaba aplicable a las visitas domiciliarias. Sin embargo, el legislador, en el decreto de reformas al citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), la incluyó también para revisiones de gabinete y electrónicas. En ese contexto, la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados a la misma persona, por ejemplo: en una orden de visita declarada nula por incompetencia material de su emisor, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del código invocado, el cual prevé que tratándose de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del diverso 42, la autoridad, siempre que compruebe "hechos diferentes", podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos. De lo contrario, esa actuación violaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que, en el supuesto señalado, la nulidad de la visita domiciliaria que anteceda, derivada de la indebida fundamentación de la competencia material de su emisor, debe considerarse concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización, y porque la infracción a la inviolabilidad del domicilio no desapareció con la nulidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 183/2016. Administración Desconcentrada Jurídica de la actual Ciudad de México "4", de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yánez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Amparo en revisión 155/2016. Excelente Oficina y Servicio, S.A. de C.V. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yánez. Secretario: Raymundo Meneses Tepepa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XXIV. Tomo 2. Septiembre de 2013. Pág. 1590.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2014272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 12 de mayo de 2017, 10:17 h. Materia: Administrativa. Tesis: I.16o.A.22 A (10a.).

ANÁLISIS DEL FALLO QUE SE COMENTA

Como es de explorado Derecho, en lo referente a las visitas domiciliarias, el artículo 46, último párrafo del CFF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como limitante a la autoridad fiscal, que una vez concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma persona –tratándose de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos–, sólo podría efectuarse "cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados".

En congruencia con dicha disposición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló, mediante tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el número de registro 160282, Libro V, del mes de febrero de 2012, Tomo 2, con el rubro: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA





ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFI-CIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2008), que conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos "diferentes" a los ya revisados; de donde resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de una primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral, dado que la génesis de ese artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, salvo cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Al respecto, la propia Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), de título y subtítulo: REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) (*)., estableció que dicha limitante sólo resultaba aplicable a las visitas domiciliarias, mas no así a las revisiones de gabinete.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el legislador, en el Decreto de reformas al citado ordenamiento, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), incluyó esa limitante también para las nuevas Revisiones Electrónicas, y las de gabinete.

En efecto, el artículo 53-C del CFF, vigente a partir de 2014, establece que tratándose de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de dicho código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 del propio ordenamiento,

es decir, sujeto a las disposiciones atinentes a la extinción de facultades del fisco federal. En el entendido que, cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad fiscal sí podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que se deriven de esos hechos, en los términos previstos por el primero de los dispositivos en cita.

COMENTARIO FINAL

En conclusión, la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados a la misma persona, debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del CFF, el cual prevé que, tratándose de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del numeral 42, la autoridad, siempre que compruebe "hechos diferentes", podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos. De no ser así, esa actuación violaría el Derecho Humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la CPEUM.

Lo anterior aplica –como se mencionó–, aun en el caso de que exista una declaración de nulidad lisa y llana de una primera orden de visita domiciliaria por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, toda vez que dicha declaratoria no justifica la emisión de una nueva orden de visita en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, salvo cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

En este sentido, es aplicable el criterio de jurisprudencia firme del Pleno de la SCJN, que dice: *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite*, lo que implica que las autoridades administrativas actúan en el marco de sus facultades y competencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y, por tanto, no pueden ejercer atribuciones que no tengan expresamente otorgadas o reconocidas por la ley. •

